



**Resolución de 3 de junio de 2025 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Homasu y Asociados Auditores, S.L.P. y al auditor de cuentas D. José María Suanzes Abrisqueta.**

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Homasu y Asociados Auditores, S.L.P. y al auditor de cuentas D. José María Suanzes Abrisqueta, mediante Resolución de 5 de noviembre de 2024, donde se resolvía:

**“PRIMERO.-** Declarar a la sociedad de auditoría HOMASU Y ASOCIADOS AUDITORES S.L.P. y al auditor de cuentas D. José María Suanzes Abrisqueta, responsables de la comisión de una infracción grave, de las tipificadas en el artículo 73.b) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que establece que tendrá esa consideración: “El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.”

La infracción se ha cometido en relación con el trabajo de auditoría referido a las cuentas anuales individuales de LICEO SOROLLA, S.L., correspondientes al ejercicio comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, cuyo informe de auditoría está firmado con fecha de 30 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Imponer a la sociedad de auditoría una sanción de multa por importe del 2 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.3 de la LAC. Al ser la cantidad resultante inferior a esta cantidad, se propone la imposición de una multa por importe de 12.000 euros.

**TERCERO.-** Imponer al auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, una sanción de multa, de las previstas en el artículo 76.4.b) de la LAC, por importe de 3.500 euros.

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 78.1 de la LAC, la imposición de dicha sanción llevará aparejada la prohibición, para la sociedad de auditoría y para el auditor de cuentas, de realizar la auditoría de cuentas a





*la entidad auditada correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.*

**QUINTO.**- *De conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 de la LAC se declare que el informe de auditoría emitido incumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LAC."*

En Madrid, a 3 de junio de 2025  
EL PRESIDENTE,  
Santiago Durán Domínguez

